

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. **030**

Fecha Estado: 06/03/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120190031100	Ejecutivo Conexo	GRUPO RIOS CARPINTERIA S.A.	JUAN CARLOS MUNERA MARQUEZ	Auto resuelve solicitud No accede expedir oficio	03/03/2023		
05615310300120210017700	Ejecutivo con Título Hipotecario	JOSE CAMILO FRANCO FRANCO	OLIVERIO ANTONIO VALLEJO VARGAS	Auto tiene por notificado por conducta concluyente Niega suspension proceso	03/03/2023		
05615310300120210022800	Divisorios	CRISTINA DE LOS DOLORES MARTINEZ CARDONA	LUZ ALBA MARTINEZ ARISTIZABAL	Auto tiene por notificado por conducta concluyente	03/03/2023		
05615310300120220009000	Verbal	MIGEERSON JOHALBERT MONCAYO GOMEZ	AIG SEGUROS COLOMBIA S.A.	Auto resuelve solicitud Expide oficio	03/03/2023		
05615310300120230006200	Ejecutivo Singular	ELKIN ALBEIRO GALLEGO CARDONA	CONSTRUINVERSIONES VALLEJO SAS	Auto niega mandamiento ejecutivo	03/03/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 06/03/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

LEIDY NATALIA ESCOBAR MARULANDA  
SECRETARIO (A)



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

TRES DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACION
DEMANDANTE:	GRUPO RIOS CARPINTERÍA S.A.
DEMANDADOS:	JUAN CARLOS MUNERA MARQUEZ
RADICADO:	05615-31-03-001-2019-00311
AUTO (S):	159

A la solicitud de la parte actora que por la Secretaría del Despacho, se elabore de manera urgente oficio de embargo del bien inmueble con MI 370-194203 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, **no se accede**, por cuanto el oficio fue expedido el 13 de julio de 2022, y le fue remitido al correo [notificacionesjudiciales@abogadosgm.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@abogadosgm.com.co) en la misma fecha, para su diligenciamiento, archivos 055 y 056 respectivamente del expediente digital.

Petición en el mismo se sentido se le resolvió por auto del 24 de noviembre de 2022 (arch. 062).

**NOTIFIQUESE**

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE  
JUEZ ( E)**

3.

**Firmado Por:**  
**Henry Saldarriaga Duarte**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ba04c742ce2ca236795bf902c1a3a5e87ce5600c0617f3574356c710b1f4b01**

Documento generado en 03/03/2023 11:55:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO  
RIONEGRO, ANTIOQUÍA**

TRES DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOETCARIO
DEMANDANTE:	JOSE CAMILO FRANCO FRANCO
DEMANDADO:	OLIVERIO ANTONIO VALLEJO VARGAS Y OTRO
RADICADO:	05615-31-03-001-2021-00177-00
AUTO (I):	No. 203
ASUNTO:	NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE. NIEGA SUSPENSIÓN PROCESO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del C. G. del P., téngase notificado por conducta concluyente al codemandado OLIVERIO ANTONIO VALLEJO VARGAS (archivo 13), del auto que libró mandamiento de pago en su contra (archivo 4), desde la fecha de presentación del escrito, esto es, desde el 2 de marzo de 2023.

De otro lado, en atención a la solicitud de suspensión del proceso presentada por la apoderada de la parte ejecutante, coadyuvado por OLIVERIO ANTONIO VALLEJO VARGAS, no se accederá a lo solicitado, toda vez que el escrito aportado no se ajusta a los requisitos contemplados en el numeral 2º del artículo 161 del Código General del Proceso, pues la suspensión no provino de forma conjunta por los extremos de la Litis.

**NOTIFIQUESE,**

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE  
JUEZ (E)**

1

Henry Saldarriaga Duarte

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cb2214a7395130383e23af1a19054ad6b2162f6e3d33fd1d752fec146969fe5**

Documento generado en 03/03/2023 04:46:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO  
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

TRES DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS

Proceso:	Divisorio por Venta
Demandante:	Maria del Rosario Martinez y Otros
Demandado:	Ana Rubiela Martinez Cardona y Otros
Radicado:	05615-31-03-001-2021-00228-00
Auto (I):	No. 195
Asunto:	Notificación por conducta concluyente

Revisado el expediente digital, se observa que no obra constancia de las diligencias de notificación a los demandados y teniendo en cuenta que en el archivo 008, obra contestación de la demanda que por intermedio de abogado hacen los demandados, **se entiende notificados por conducta concluyente** del auto calendarado 02 de noviembre de 2021, por medio del cual se admite la presente demanda, a los señores ANA RUBIELA MARTINEZ CARDONA, BLANCA ELVIA MARTINEZ CARDONA, NORA DEL SOCORRO MARTINEZ CARDONA, LUZ ALBA MARTINEZ CARDONA y JESUS GONZALO MARTINEZ CARDONA, teniendo como fecha de notificación el día que se publique este auto por estado.

Se tiene por contestada la demanda por parte de los demandados y se reconoce personería amplia y suficiente al abogado Juan Eduardo Zuluaga Avalos con TP 76.585 del C.S.J., para que los represente en los términos y con las facultades del poder que le fue conferido.

En atención a la manifestación contenida en el acápite de pruebas del escrito de contestación de la demanda, referente al peritazgo, se le indica o hace saber al abogado de la parte demandada, que cuenta con el término de diez (10) días contados

a partir de la notificación por estado del presente auto a fin de que se sirva allegar el dictamen pericial al que allí hace referencia. El término no es prorrogable teniendo en cuenta que ha transcurrido más que un tiempo prudencial desde la presentación de la contestación de la demanda.

**NOTIFÍQUESE,**

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE  
JUEZ (E)**

3.

Firmado Por:  
Henry Saldarriaga Duarte  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b277187ce32c38159f682a03d3d33bee176a2e41670d368412d185e8002b767**

Documento generado en 03/03/2023 11:55:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Tres de marzo de dos mil veintitrés

**RADICADO No.** 05615 31 03 001-2022-00090-00

**AUTO (S):** No. 160

El apoderado de la parte demandada solicita le sea expedido oficio comunicando el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de demanda.

Revisada el acta de la sentencia proferida el 08 de noviembre de 2022, se advierte que en la misma se declaró, entre otros, terminar el proceso y disponer el levantamiento de la medida cautelar decretada.

Toda vez que a la fecha no se advierte en el expediente que se haya expedido oficio en tal sentido, se dispone por Secretaría expedir oficio comunicándole a la Secretaría de Movilidad de Medellín, el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de demanda sobre el vehículo de placas TPQ-225, propiedad del codemandado Marco Aurelio Restrepo Munera.

Así mismo, se dispone por Secretaría remitirle al apoderado de la parte demandada enlace de acceso al expediente digital para que acceda al expediente, tome y diligencie el oficio que aquí se ordena.

**NOTIFÍQUESE,**

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE  
JUEZ (E)**

4.

Firmado Por:

**Henry Saldarriaga Duarte**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e9acdd733fe2fe0d3e310bf554e0e2cbcf6487bcc2ef62e8a82820f85d8f810**

Documento generado en 03/03/2023 12:06:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO  
RIONEGRO, ANTIOQUÍA**

TRES DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	PAOLA ANDREA GALLEGO AGUDELO Y OTRO
DEMANDADOS:	WILMAR ANIBAL VALLEJO VARGAS Y OTRO
RADICADO:	05615-31-03-001-2023-00062-00
AUTO (I):	201
DECISION:	DENIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Se procede al estudio sobre lo concerniente a librar mandamiento de pago, encontrándose que deberá negarse el mismo de conformidad con la explicación que en seguida se expone

**CONSIDERACIONES:**

El título ejecutivo es anexo especial necesario de la demanda que inicia cualquiera de los procesos de ejecución; el artículo 430 del Código General del Proceso, en forma concreta, desarrolla el precepto general al establecer: "*Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuera procedente, o en la que aquel considere legal*".

A su turno, el artículo 422 del C G del P, establece que "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él*".

Sobre los mencionados requisitos, en la sentencia T 747 de 2013, la H. Corte Constitucional señaló: "*Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de*

*auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada”*

## **DEL CASO EN CONCRETO**

El título ejecutivo allegado corresponde a un contrato de *“Resolución de Mutuo Acuerdo Contrato de Promesa de Compraventa de bien Inmueble”* donde como promitentes compradores Paola Andrea Gallego Agudelo y Elkin Albeiro Gallego Cardona y promitente vendedor Wilmar Aníbal Vallejo Vargas.

Ocupa la atención del Juzgado, especial falencia en cuanto a los requisitos antes mencionados, toda vez que, para que la obligación a cargo del deudor sea considerada clara, expresa y actualmente exigible, es menester que previamente se haya declarado el incumplimiento de alguno de los extremos de la relación contractual, mediante la correspondiente acción de resolución de contrato por incumplimiento, con o sin indemnización de perjuicios o por mutuo disenso.

En los contratos bilaterales, como el que nos ocupa, va envuelta la condición resolutoria tácita. Además, como bilateral que es, cuando una de las partes incumple sus obligaciones, da derecho a la parte cumplida o que se allane a cumplir, para ejercitar las acciones derivadas del incumplimiento, tal como lo prevé el artículo 1546 del C. Civil, que es del siguiente tenor: *“En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado. Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios”*. (Cursiva fuera de texto).

La acción resolutoria regulada en el canon transcrito, consagra para el contratante cumplido dos acciones a su libre elección, a saber: pedir el cumplimiento del contrato, o su resolución y procede en todos los contratos sinalagmáticos, como el que nos ocupa.

En el presente caso se solicita por vía equivocada una pretensión que aún no se puede exigir, pues considera esta Judicatura que es otra la vía o acción que debe observar el demandante, como otra es la pretensión que ha de demandar; esto es, la vía ordinaria, en donde demandará bien la resolución o bien el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios, y por esta razón, habrá de denegarse el mandamiento solicitado.

Aunado a ello, adviértase inconsistencia en el número de la matrícula del bien inmueble objeto del contrato de promesa de compraventa (020-169726) con el citado en la resolución del mutuo acuerdo (020-89660).

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DENEGAR** el mandamiento de pago deprecado por PAOLA ANDREA GALLEGU AGUDELO y ELKIN ALBEIRO GALLEGU CARDONA en contra de WILMAR ANÍBAL VALLEJO VARGAS y CONSTRUINVERSIONES, por lo expuesto en las consideraciones.

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO: ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

**NOTIFIQUESE,**

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE**  
**JUEZ (E)**

Henry Saldarriaga Duarte

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a25b367862ce64d4835f3c96a2527ab194c3c9e35d078b2997f659d03d82536**

Documento generado en 03/03/2023 04:48:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**